

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-326/2014

ACTORES: EPIFANIO MORALES
ORTIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y
ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-326/2014, promovido por Epifanio Morales Ortiz,
Hermelo López Morales, Crescenciano López Hernández,
Felipe Hernández Morales, Victorino Pacheco Chávez,
Inocencio Morales Gaytán, Florián Morales Morales, Rolando
Morales, Mardonio Pacheco Hernández, Cándido Morales
López, Artemio Alavez Hernández, Isidro Martínez,
Epigmenio Miguel López, Vitalico Pacheco López, René
Morales Lázaro, Isaí Bautista Lázaro, Oscar Aguirre

Hernández, Valerio López, Noé Mirel Gómez Santiago, Ofelio Morales Morales, Crescencio Morales Morales, Eloy García Lázaro, Hugo Erick Aguirre Hernández, Florián Hernández Morales, Miguel Morales Lázaro, Enrique López Lázaro, Gabino Lázaro López, Godofredo Lázaro López, Godofredo López López, Bulmaro Gómez Morales, Edilberto Morales López, Cecilio Díaz Pacheco, Alejandro Lázaro López, Arnulfo López Santiago, Javier Morales Morales, Ángel Morales Ramírez, Silvano Alavez Torres, Pedro David López Alavez, Evencio Martínez Torres, Juventino Pacheco Chávez, Noé Bautista Morales, Bernardino Lázaro Torres, Antonio López y Jaime García García, en su carácter agentes de policía municipal, delegados de Núcleos Rurales, concejales electos, miembros de la Comisión en Defensa del Municipio de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca, ostentándose como indígenas mixtecos y por su propio derecho; contra la omisión e incumplimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de convocar a los ciudadanos del municipio antes referido, a participar en la asamblea general comunitaria extraordinaria para elegir concejales al Ayuntamiento por el régimen de sistemas normativos internos en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el expediente JN/77/2014; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la lectura efectuada a los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea General Comunitaria. El diez de agosto de dos mil trece, se realizó la asamblea general comunitaria para elegir concejales del ayuntamiento de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca, los resultados fueron los siguientes:

Preside la Planilla	Votos con número	Votos con letra
Gorgonio Gabriel Lázaro	479	Cuatrocientos setenta y nueve
Rolando Morales	583	Quinientos ochenta tres
Mardonio Pacheco Hernández	1	Uno

2. Acuerdo de validez de la elección. El veintiuno de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca.

3. Juicio electoral de los sistemas normativos internos. En contra del acuerdo antes mencionado, Gorgonio Gabriel Lázaro, presentó juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el cual fue resuelto el treinta y uno de diciembre siguiente.

4. Efectos de la resolución del juicio electoral de los sistemas normativos internos. El Tribunal Electoral local en el juicio JN/77/2013, determinó revocar el acuerdo impugnado, mediante el cual el Instituto Estatal Electoral declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de referencia, en consecuencia, dejó sin efectos las constancias de mayoría expedidas a los ciudadanos electos en la asamblea de diez de agosto de dos mil trece.

Asimismo, ordenó dar vista a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, para que conforme a sus atribuciones, emitiera el decreto correspondiente a la convocatoria de elección extraordinaria.

Por otro lado, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le concedió un plazo de treinta días naturales contados a partir de la emisión del decreto antes referido, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, formulara una convocatoria para realizar una asamblea general comunitaria extraordinaria.

5. Decreto 478 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado. El trece de febrero de dos mil catorce, el Congreso del Estado emitió el Decreto mediante el cual autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a los ciudadanos del Municipio de San Juan Tamazola, Nochixtlán, en la referida entidad, a participar en

la asamblea general comunitaria extraordinaria para elegir concejales al ayuntamiento por el régimen de sistemas normativos internos. Dicha convocatoria debería emitirse en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de ese Decreto.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de marzo de dos mil catorce, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral.

III. Recepción en la Sala Superior. La demanda de mérito y sus anexos fueron recibidos el veinticinco de marzo pasado, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

VI. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-326/2014**. En cumplimiento dicho acuerdo, el asunto fue turnado a la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia **11/99**,

sustentada por esta Sala Superior, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión planteada por los actores en su escrito de demanda, sea satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, la cual es consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 (uno), página cuatrocientos cuarenta y cinco.

En la especie, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, debe ser reencauzado al ámbito local, a efecto de que se analice en incidente de incumplimiento de la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/77/2013, de conformidad con lo siguiente.

Si bien, los actores señalan como acto reclamado la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/77/2013, el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el acto realmente impugnado lo identifican como la falta de emisión de la convocatoria, así como al Decreto 478 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado. Por tanto, el acto impugnado es el

incumplimiento de la sentencia local y como causa de pedir de tal cuestión, señalan la falta de emisión de la convocatoria a elección extraordinaria en San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca.

En efecto, la resolución del juicio JNI/77/2013, en el considerando sexto “Efectos de la sentencia”, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realizar una asamblea general comunitaria extraordinaria para elegir a los concejales del ayuntamiento de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca; dar vista a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, para que conforme a sus atribuciones, emitiera el decreto correspondiente a la convocatoria de elección extraordinaria y, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le concedió un plazo de treinta días naturales contados a partir de la emisión del decreto antes referido, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, formule una convocatoria para realizar una asamblea general comunitaria extraordinaria.

En concepto de esta Sala Superior, la vía idónea para controvertir tal acto, es una actuación que deba instarse ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de que el citado órgano haga cumplir sus determinaciones.

Cabe señalar al respecto, que esta Sala Superior ha transitado en el criterio de que al surtirse su competencia

para resolver los diversos medios de impugnación, de igual manera tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesoria.

Lo ha explicado en sus diversas ejecutorias, que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia al respecto es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, también debe procurar la realización del derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria. Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia o resolución respectiva.

En el caso, como se ha señalado, la argumentación que exponen los actores, en el escrito de demanda, tiene como propósito evidenciar que no se ha llevado a cabo la asamblea comunitaria extraordinaria para elegir a los concejales del ayuntamiento de San Juan Tamazola, Nochixtlán, Oaxaca, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el mencionado

juicio electoral de los sistemas normativos internos, por parte de la autoridad administrativa electoral local, la cual fue vinculada para el cumplimiento de la resolución.

Por tanto, se aprecia que los demandantes alegan realmente el incumplimiento de la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano local JNI/77/2013, lo cual debe atenderse en un **incidente de incumplimiento** de esa sentencia, ya que en la misma el órgano jurisdiccional local, entre otras cuestiones, ordenó Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a los ciudadanos del Municipio de San Juan Tamazola, Nochixtlán, en la referida entidad, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la emisión de ese Decreto, a participar en la asamblea general comunitaria extraordinaria para elegir concejales al ayuntamiento por el régimen de sistemas normativos internos.

En ese orden de ideas, lo que procede es que el Tribunal Estatal, en el ámbito de sus atribuciones legales, lleve a cabo todas las actuaciones pertinentes para proveer lo necesario para el cumplimiento de su resolución, con el auxilio de las autoridades vinculadas para tal efecto.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es **reencauzar** la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado a **incidente de incumplimiento de la sentencia** dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el juicio ciudadano local JN/77/2013, para lo cual, se deben remitir las constancias de este juicio al mencionado órgano jurisdiccional electoral local para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda, por lo que respecta al cumplimiento de la aludida sentencia.

Por lo considerado y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-326/2014 a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictada en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/77/2013, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva, lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Tribunal Electoral de Oaxaca, para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de hacer cumplir las determinaciones que asumió en la sentencia del juicio antes mencionado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los actores, en la cuenta señalada para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del

Poder Judicial de Oaxaca; y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA